

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/41/2025

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal<sup>1</sup> y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| RESULTANDOS                                      | 1  |
| CONSIDERANDOS                                    | 3  |
| I. COMPETENCIA                                   | 3  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO    | 3  |
| III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO | 5  |
| RESOLUTIVOS                                      | 10 |

Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/41/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 28 de enero de 2025, se admitió el 05 de febrero de 2025. Se concedió la suspensión del acto, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía solicitada.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 42 a 65 vuelta del proceso.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- b) SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"Se impugna la resolución administrativa de 12 de diciembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (Sic)*

Como pretensiones:

- "A. La nulidad de la resolución administrativa de 12 de diciembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]*
- B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del coto coactivo identificado con el folio [REDACTED]." (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha 05 de marzo de 2025, se dejó sin efecto la suspensión concedida, al no haber exhibido la garantía solicitada.

4.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

5.- Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 15 de mayo de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de julio de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2024 con número de oficio [REDACTED] emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 13 a 20 vuelta del proceso<sup>3</sup>, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, por lo que concluyó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse

---

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley*

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>4</sup>.

Este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>5</sup>, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece la fracción XIII, del artículo antes citado, como se explica.

A hoja 124 del proceso, corre agregado el informe emitido por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dirigido

<sup>4</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época, Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

<sup>5</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el cual informó que la multa motivo del requerimiento [REDACTED] había sido pagada por la parte actora en el mes de diciembre del 2023.

Por lo que, considerando que la multa que dio origen al acto impugnado, fue cubierta por la parte actora, se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción XIII, la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que disponen:

**“Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

*[...]*

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

*[...].”*

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, al haber dejado de existir el objeto del mismo.

Considerando que en el momento en que la parte actora cubrió la multa que se le había impuesto y que dio origen al acto impugnado, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la parte actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse, así como tampoco es procedente entrar al fondo del asunto; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>6</sup>

En efecto, por virtud de que la multa impuesta al actor en el diverso juicio de nulidad [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, se dejó sin efectos, por tanto, el acto impugnado quedó sin materia, lo que se traduce en que ya no puede surtir efecto legal alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dispone:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-** De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por

<sup>6</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, al tenor de las consideraciones anteriores, es que se considera acreditada de manera manifiesta e indudable la actualización de la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento en estudio, y ante ello, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en los términos que dicta la fracción II, del artículo 38, en relación al artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

## **RESOLUTIVOS.**

**Único.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

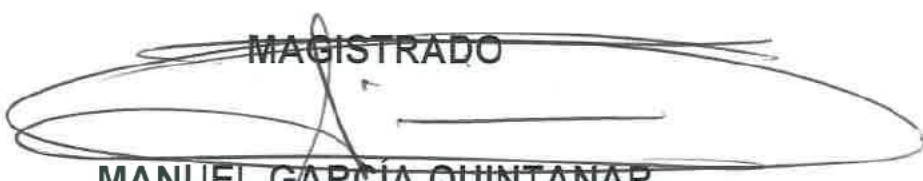
**MAGISTRADA**

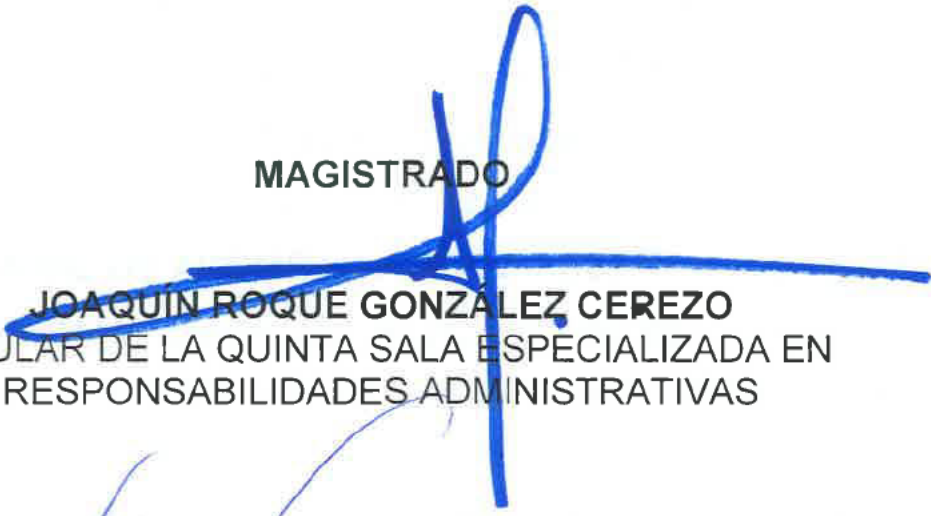
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

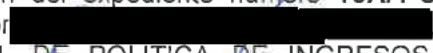
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/41/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por  en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del tres de septiembre del dos mil veinticinco. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.